



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MORROA
CALLE 4 N° 3-27 RINCÓN, CENTRO – MORROA – SUCRE.
CELULAR: 3007115608

Correo Electrónico: j01prmpalmorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Morroa, Sucre, 29 de junio de 2023

CLASE DE PROCESO	REVISIÓN – AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	ASTRID CAROLINA TAPIAS ÁLVAREZ
APODERADA	XIOMARA DE CASTRO ESPITIA
DEMANDADO	RAMÓN TAPIAS VARGAS
RADICADO	704734089001 - 2018 – 00091-00.

ASUNTO:

Atendiendo la nota secretarial y revisado el expediente, se vislumbra que, por auto adiado 02 de junio de 2023, se le dio trámite de admisión a la presente demanda, afirmando que es promovida por la señora ASTRID DEL SOCORRO ÁLVAREZ SUAREZ, identificada con C.C. No. 64.741.562, como representante legal de su menor hija “A.C.T.A”, a través de apoderada judicial, en contra del señor RAMÓN TAPIAS VARGAS, lo cual configura un error involuntario, puesto que si bien la demanda inicial de Fijación de Alimentos fue iniciada por la señora ASTRID DEL SOCORRO ÁLVAREZ SUÁREZ, en ese momento representante legal de su hija ASTRID CAROLINA TAPIAS ÁLVAREZ, por ser para ese entonces menor de edad, hoy en día la joven ASTRID CAROLINA TAPIAS ÁLVAREZ, es mayor de edad; y por lo tanto le ha conferido poder a la Doctora XIOMARA DE CASTRO ESPITIA, para que represente sus intereses.

Acaecida tal situación, la apoderada de la parte demandante solicita la aclaración del auto admisorio, en aras de evitar futuras nulidades procesales.

Este tipo de situaciones procesales generan que el Despacho, en aras de evitar una sucesión de errores producto de yerros u omisiones anteriores, corrija las actuaciones equivocadas y declare la nulidad de las producidas con posterioridad al yerro inicial.

Lo anterior, es tratado jurisprudencialmente por la honorable Corte Suprema de Justicia, en reiteradas oportunidades y en especial en auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009, donde ha sostenido que:

“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte

en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. (...)

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión".

Corolario de lo anterior y advertido tal yerro, emerge que ha cambiado la situación procesal, puesto que la condición civil de la demandante ASTRID CAROLINA TAPIAS ÁLVAREZ, varió en el sentido de haber alcanzado la mayoría de edad, sin que sea necesaria la representación por parte de su señora madre ASTRID DEL SOCORRO ÁLVAREZ SUAREZ.

Ello, en juicio de este operador impide seguir dentro de la misma causa que se viene conociendo bajo este radicado el pretendido proceso de revisión de cuota de alimentos, puesto que siendo actualmente ASTRID TAPIAS ÁLVAREZ, una persona mayor de edad y por lo tanto capaz, se ha emancipado de la representación de su señora madre y por lo tanto al no ser la demandante inicial en el proceso de fijación de cuota alimentaria cuando era niña, mal podría aceptársele que iniciara a continuación de aquel proceso, el que ahora invoca como persona mayor de edad.

Lo procesalmente viable, es que inicie directamente demanda de fijación de cuota de alimentos en su propio nombre, al haber alcanzado la mayoría de edad.

No obstante lo anterior, el artículo 90 del C.G.P., establece: "El Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada".

En este caso, al no poderse tramitar la demanda presentada a través de un proceso de revisión de cuota de alimentos, por las razones anteriormente expuestas, lo que corresponde es adecuarlo al trámite que sería el llamado a darse, cual es, el de un proceso de fijación de cuota alimentaria.

En consecuencia de lo anterior, se declarará la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto admisorio inclusive, y en su defecto se dará la orden que se inicien labores de secretaría para dar reparto a la presente solicitud, generarle un nuevo radicado, y por separado darle el trámite adecuado, es decir como una demanda de fijación de cuota de alimentos.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado dentro del presente proceso, a partir del auto admisorio inclusive, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaría dese reparto a la presente solicitud, con el fin de generarle un nuevo radicado, y por separado darle el trámite adecuado, es decir como una demanda de fijación de cuota de alimentos.

TERCERO: COMUNÍQUESE a la parte demandante la presente decisión, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



Hernando Santana Madera

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Morroa - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a66e2c6a31a89f4fd29ee249694852e8f23f159051d03707c9d4f8c1a2a95b0d**

Documento firmado electrónicamente en 29-06-2023

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/fmValidarFirmaElectronica.aspx>